El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia – 09 de junio de 2017

**Referencia:** Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y declara hecho superado

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2017-00116-01

**Accionante:** Clara Elena Castrillón Ríos

**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Vinculados:** Gerencia Nacional de Reconocimiento y Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones

**Tema a Tratar: DEL HECHO SUPERADO**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

Pereira, Risaralda, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 09-06-2017

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Clara Elena Castrillón Ríos identificada con cédula de ciudadanía No.24.393.013 de Pereira, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones donde se vinculó a la Gerencia Nacional de Reconocimiento y a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, ambas de Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, proceda a dar respuesta de fondo a su petición en la que solicitó que le informara el motivo por el cual no le habían cancelado las incapacidades generadas a partir del 21-03-2016.

Narró que el 23-02-2017 envió petición a Colpensiones a través de correos 472, sin que le haya dado respuesta.

**2. Pronunciamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; Gerencia Nacional de Reconocimiento y Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones**

A pesar de estar debidamente notificados, descorrieron el traslado en silencio.

**3. Sentencia impugnada**

La jueza de instancia decide tutelar el derecho de petición y ordena al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones remita la petición al superior jerárquico y a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones proceda a resolver de fondo la petición radicada el 23-02-2017.

**4. Impugnación**

La accionada Colpensiones impugna el fallo con el fin de que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia de ello se ordene el archivo de la presente tutela por cuanto mediante oficio de 05-04-2017 dio respuesta a la petición de fondo.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Se configura hecho superado al emitir la accionada una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa la señora Clara Elena Castrillón Ríos quien actúa a través de apoderado debidamente constituido, al ser la titular de su derecho de petición quien alega que no ha obtenido respuesta a la misma.

Así mismo, lo está por pasiva la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por ser la entidad a quien se le presentó la petición.

Y las vinculadas, Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones y la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, la primera, por tener a su cargo, según el manual de funciones[[2]](#footnote-2), el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas inherentes al régimen de prima media, y la segunda, por ser quien da respuesta oportuna y de fondo, los derechos de petición y las acciones de tutelas impuestas por los ciudadanos y el cumplimiento de las acciones de tutela[[3]](#footnote-3).

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental podrá acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, se encuentra también satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 23-02-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (05-04-2017), más de un (1) mes que se considera razonable para incoar dicha acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[5]](#footnote-5)*[[6]](#footnote-6)*.

**4.2. Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

**5. Caso concreto**

Le corresponde a la Sala determinar si con la respuesta dada por Colpensiones dentro de este trámite tutelar se configura hecho superado al haber contestado la petición de fondo y comunicado al petente.

Al respecto se tiene que la actora presentó petición el 23-02-2017 con el fin de que le informaran el motivo por el cual no le habían cancelado las incapacidades generadas a partir del 21-03-2017 (fl.9), la que fue recibida por Colpensiones el 06-03-2017 (fl.7).

Dentro del trámite tutelar, Colpensiones manifiesta que dio respuesta a la petición de fondo, para ello, allegó oficio de 05-04-2017, donde le informó a la actora, según guía No.GN0367015746020 (fls.64 vto. y 67 vto.), que el 23-11-2016 procedió con el cumplimiento del fallo de tutela con radicado 2016-34490 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, donde reconoció y pagó las incapacidades generadas desde el 05-12-2005 al 20-03-2016, por un total de 108 días que equivalían a $2.441.448, según los documentos aportados, por ello, el 16-01-2017 el mismo Juzgado no inicio el trámite incidental, sin embargo, le comunicó que no lo hizo frente a las incapacidades posteriores al 20-03-2017, por cuanto no acreditó la accionante, con los soportes, la existencia del derecho, por lo que le requirió los documentos respectivos.

En relación con dicha respuesta, la Sala avizora que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se pronunció de fondo, clara, precisa y congruente con lo relacionado con el pago de las incapacidades generadas a partir del 21-03-2017 a través del oficio de 05-04-2017 antes referido, si en cuenta se tiene que refirió que la falta de pago fue por no haber acreditado la actora, la existencia de las incapacidades, respuesta que le fue notificada, situación que hace desaparecer el hecho que dio lugar a esta acción; por lo tanto, se configura un hecho superado, por carencia actual de objeto, y de esta forma, desaparece toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental invocado.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la carencia de objeto, se procederá a declarar hecho superado, lo que da lugar a revocar el fallo de primera instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 25-04-2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada por la señora Clara Elena Castrillón Ríos identificada con cédula de ciudadanía No.24.393.013 de Pereira, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones donde se vinculó a la Gerencia Nacional de Reconocimiento y a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, ambas de Colpensiones, en consecuencia: **DECLARAR** superadoel hecho por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad/Colpensiones/organigrama_y_equipo_humano> [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-4)
5. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-5)
6. #####  CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

 [↑](#footnote-ref-6)